



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: ANTONIO JOSÉ RESTREPO RAVE

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS –COLPENSIONES-

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2019-00194-00**

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que ha presentado el señor **ANTONIO JOSE RESTREPO RAVE**, a través de apoderado judicial, con el fin que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$90.246.253), por concepto de los intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 23 de marzo de 2011.

Se hace constar que la demanda instaurada inicialmente fue tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral, el cual mediante proveído adiado 26 de julio de 2018, decidió negar el mandamiento de pago, por no haberse aportado la sentencia constitutiva del título ejecutivo, con la constancia de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Contra la decisión aludida, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, ordenando revocar el proveído negatorio del mandamiento de pago, y el envío por competencia por factor de conexidad al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, por ser esta agencia judicial la que tiene bajo su custodia el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

por el señor Antonio José Restrepo Rave contra COLPENSIONES, en el cual se profirió la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

En la aludida providencia, se señaló que *“el mandamiento de pago ha de librarse con sujeción a la sentencia judicial que reposa en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 44001333100120100001500, que se pretende ejecutar en concordancia con los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos GNR 64746 de marzo 6 de 2015 y GNR 223121 de julio 28 de 2016 y que el monto total y definitivo de la obligación objeto de mandamiento de pago será el que resulte de liquidar el crédito.”*¹

El juzgado acatando las directrices impartidas, para determinar la viabilidad de proferir o no mandamiento de pago, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, ordenó el desarchivo del proceso ordinario, igualmente la revisión de la liquidación de la obligación aportada por la parte ejecutante, por lo que hizo entrega del expediente al Profesional Universitario Grado 12 asignado como personal de apoyo en asuntos contables, para que procediera a su liquidación.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar el expediente a fin de poder determinar si efectivamente es posible proferir orden de pago en vía ejecutiva en los términos sugeridos por la parte ejecutante, o si por el contrario se requiere modular la solicitud atendiendo la asesoría contable recibida por el Despacho.

En el expediente, como respaldo de las pretensiones de la parte ejecutante reposan los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 23 de marzo de 2011², emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, en la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto del silencio administrativo negativo respecto del derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2009, el cual negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, la cual fue concedida

¹ Folio 70 del cuaderno No. 1 ejecutivo

² Folios 298-312 cuaderno ordinario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

mediante resolución No. 5555 de 2005; a su vez y a título de restablecimiento ordenó en su numeral TERCERO, lo siguiente:

“(…)

- a. Ordénese al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reliquidar a favor del señor ANTONIO JOSE RESTREPO RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía 8.253.631 de Medellín, la pensión de jubilación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la ley 33 de 1985, liquidada por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último año de servicio, conforme lo calculado en la parte motiva de esta providencia.
- b. Condénese al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a liquidar y pagar al demandante, las diferencias entre lo que ha venido pagando por concepto de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 5555 del 12 de Septiembre de 2005 y lo que se liquide conforme al párrafo anterior.
- c. ORDÉNESE la actualización o ajuste del valor del monto dejado de cancelar, en los términos del artículo 178 del C.C.A conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- d. Ordénese como restablecimiento del derecho al Instituto de los Seguros Sociales, reliquidar la pensión de jubilación del señor ANTONIO JOSE RESTREPO RAVE, con inclusión de todos los factores devengados por el durante el último año de servicio oficial, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia. Y condénese a dicha entidad al pago de las diferencias de las mesadas en la pensión DE JUBILACIÓN entre lo que se ha venido pagando por concepto de las Resoluciones No. 3032 del 2 de mayo del 2005 y 5555 del 12 de septiembre del mismo año y la reliquidación ordenada en esta providencia. La liquidación y el pago se hará desde el 13 de febrero de 2006.

CUARTO. Se declara la prescripción de la reliquidación de las mesadas anteriores al 13 de febrero de 2006.

QUINTO. ORDÉNESE la actualización o ajuste a valor de las condenas económicas dejadas de cancelar, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Ordénese el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A.

(…)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

- Solicitud de pago de cumplimiento de fallo presentada ante el extinto Instituto de Seguros Sociales por el señor ANTONIO JOSE RESTREPO RAVE a través de apoderado, con fecha 27 de junio de 2012.³
- Resolución No. GNR 64746, de fecha 6 de marzo de 2015⁴, “Por la cual se Reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha”.
- Solicitud de pago correcto de un fallo presentada ante el extinto Instituto de Seguros Sociales por el señor ANTONIO JOSE RESTREPO RAVE a través de apoderado, con fecha 20 de agosto de 2015.⁵
- Resolución No. GNR 223121, de fecha 28 de julio de 2016⁶, “Por la cual se da alcance a la resolución No. GNR 666477746 del 6 de marzo de 2015 y se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha”.
- Solicitud de devolución de primera copia sentencia judicial.⁷
- Respuesta a la solicitud anterior.⁸
- Formato de cupón de pago del mes de septiembre de 2013 emitido por la entidad bancaria Bancolombia a nombre de la ejecutante.⁹

Ahora bien, tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

³ Folios 26-27 cuaderno No. 1 ejecutivo

⁴ Folios 20-24 cuaderno No. 1 ejecutivo

⁵ Folios 31-32 cuaderno No. 1 ejecutivo

⁶ Folios 33-36 cuaderno No. 1 ejecutivo

⁷ Folio. 40 cuaderno No. 1 ejecutivo

⁸ Folio 41 cuaderno No. 1 ejecutivo

⁹ Folio 37 cuaderno No. 1 ejecutivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al líbello, se tiene que la sentencia aportada por el accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

No obstante lo anterior, el Despacho no librará mandamiento por la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 90.246.253)**, como lo ha solicitado la parte demandante, sino que se librará el mandamiento de pago por la suma de la liquidación de intereses moratorios realizada por el Profesional con conocimientos contables adscrito a los Juzgados Administrativos, esto es lo correspondiente a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$72.053.838)**, valor al que realmente corresponde a los intereses causados.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **ANTONIO JOSÉ RESTREPO RAVE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$72.053.838)**.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada, más los intereses moratorios que se causen

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

TERCERO: Notificar por estado, el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**¹⁰ conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la **Secretaría** también deberá **remitir** a la parte demandada en el mensaje de datos de notificación, la demanda, los anexos de la misma y la providencia a notificar en formato PDF, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no siendo aplicable al presente asunto lo dispuesto en el inciso 4º de su artículo 6º¹¹.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas **excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)**, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

¹¹ “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

SEXTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEPTIMO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje¹² y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

¹² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la ANDJE y a la parte demandada deberá anexársele copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058, abogado inscrito con T.P. No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante¹³.

DECIMO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹³ Folio. 9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Código de verificación:

710b4a65616f8ceac1d05c0e0c3bf6ddc35d3f886391a8395a717e983dec17a2

Documento generado en 14/05/2021 07:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>